



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2016-00347-01 P.T. No. 20.056
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CASTELLANOS MONTES.
DEMANDADO: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora MARIA LAURA CASTELLANOS MONTES y a favor de las demandadas. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

MAGISTRADO PONENTE

DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-00347-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.056
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
DEMANDANTE: MARIA LAURA CASTELLANOS
MONTES
ACCIONADO: CAFÉ SALUD EPS Y OTRAS
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, **veintinueve (29) de noviembre** de dos mil veintitrés (2023)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2016-00347-01 y Partida del Tribunal No. 20.056 el cual fue instaurado por la señora MARIA LAURA CASTELLANOS MONTES contra CAFESALUD EPS y solidariamente contra Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED , IPS SALUDCOOP en liquidación, la IAC GPP SALUDCOOP y EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende, a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con SALUDCOOP EPS el cual fue sustituido patronalmente por la EPS CAFESALUD S.A., desde el 27 de noviembre del 2000 al 19 de marzo de 2016, fecha en la que asegura que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin mediar justa causa; a su vez que se declare que las empresas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA y la GPP SALUDCOOP no tenían permiso por el Ministerio de Trabajo para prestar funciones como empresas de servicios temporales, por lo que a partir del 27 de diciembre del 2000 prestó los servicios a favor de SALUDCOOP y a partir del 1° de diciembre de 2015 prestó servicio para CAFESALUD EPS quien sustituyo patronalmente a SALUDCOOP EPS.

En consecuencia, que se condene a CAFESALUD EPS y solidariamente a Estudios e Inversiones Médicas S.A ESIMED, IPS SALUDCOOP, a la IAC GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION a pagar, los salarios insolutos desde febrero de 2016 hasta el 19 de marzo de 2016, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por terminación sin justa causa, indemnización del artículo 65 del CST; aportes a salud, pensión, al pago de los perjuicios materiales y morales, sumas las cuales deben ser debidamente indexadas y las demás que se logren probar en el trascurso del proceso en uso de las facultades extra y ultra petita y por último al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en la demanda y que se resumen brevemente de la siguiente manera:

1. Indicó la parte que fue vinculada mediante contrato a término indefinido por la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA el 27 de noviembre del 2000 para desempeñar el cargo de Auxiliar de Enfermería en la Clínica SALUDCOOP la Salle de la ciudad de Cúcuta con un salario mensual de \$423.200, pagados en periodos quincenales;
2. Que el 1º de marzo de 2010, la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, cedió a la GPP SALUDCOOP la totalidad de las relaciones derivadas de su contrato de trabajo desde el 27 de noviembre del 2000, asumiendo esta última, todas las obligaciones como empleador en consideración a la sustitución patronal.
3. Que siguió prestando sus servicios en la Clínica la Salle de la ciudad de Cúcuta a SALUDCOOP EPS, entidad que se beneficiaba de su trabajo y a quien la GPP SALUDCOOP le prestaba sus servicios enviando personal en misión sin tener autorización del Ministerio de Trabajo para funcionar como una EST.
4. Que el 19 de marzo de 2016 el empleador CAFESALUD EPS, dio por terminado el contrato de trabajo a término indefinido con la demandante, sin que existiera justa causa, al no permitirle su acceso a las instalaciones de la clínica la Salle, devengando para esta fecha un salario básico de \$954.100 mensuales.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. a través de apoderado judicial, señaló que la pretensión principal de la demandante es demostrar que hubo una relación laboral con CAFESALUD EPS, situación que no involucra en

nada a ESIMED, quien además entró a operar la clínica de Cúcuta a partir del 31 de diciembre de 2016, y si hubo o no una relación de trabajo entre CAFESALUD EPS y la demanda, solo a ellos les compete el proceso y no con terceros determinados que no tiene interés legítimo en el proceso; de igual forma menciona que ESIMED S.A, no tiene participación en las utilidades de las empresa SALUDCOOP EPS OC y la IAC GPP SALUDCOOP, ni tiene a su disposición personal tercerizado, por lo que no es posible configurar una unidad de empresa, ni tampoco existe solidaridad en las obligaciones que le corresponden a otras empresas, de las cuales no se ha beneficiado.

Por lo anterior, se opone a cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepciones fondo las que denominó legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de las obligaciones demandadas, el cobro de lo no debido y la inexistencia del contrato laboral.

Mediante auto del 15 de noviembre 2018 (Pdf. 01 del expediente digital, Pág. 619), no se reconoció al Dr. Diego Alberto Carvajal Contento como apoderado de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A y por consiguiente no se aceptó su contestación a la demanda.

CAFESALUD EPS, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y LA IAG GPP SALUDCOOP a través de CURADOR AD LITEM, manifiesta no constarle los hechos y atenerse a lo probado en el proceso, de igual forma que no se opone a las pretensiones y que no propone excepciones previas, ni de fondo y por último que se allana a las pruebas que de oficio se decreten.

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, manifestó no constarle los hechos de la demanda y oponerse a cada una de las pretensiones, toda vez que SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION no hace parte de los extremos laborales alegados por el demandante, como se puede deducir de las probanzas arrojadas, adicionalmente se opone a cualquier tipo de responsabilidad solidaria que se llegue a plantear toda vez que la IPS SALUDCOOP, CAFESALUD, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, GPP SALUDCOOP, CLINICA LA SALLE DE CÚCUTA son sociedades totalmente impeditas, autónoma y con su propio presupuesto. Propuso como excepciones de mérito: La falta de legitimación por pasiva y prescripción de la acción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 31 de agosto de 2022, resolvió:

“Primero. *Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.*

Segundo. *Declarar hay decisión ínsita sobre excepciones de mérito conforme a lo considerado, la buena fe se presume artículo 83 no es suficiente por si sola para enervar las pretensiones de la demanda, todo conforme a lo considerado.*

Tercero. *Condenar en costas a la parte demandante y a favor de las pasivas se itera con fundamento en el artículo 365-1 del CGP en conc. Artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se fijan las agencias en un salario mínimo legal de la fecha el cual asciende a la suma de \$ 1 millón de pesos a prorrata de la pasiva plural demandada, todo conforme a lo considerado. Al liquidar costas se incluirán las agencias.*

Cuarto. *Ordenar el grado jurisdiccional de CONSULTA si no apela...”.*

El juez A quo sostuvo que, respecto de la carga de la prueba el Art.167 del C.G.P que es aplicable al procedimiento laboral, en su inciso primero, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen, es decir que es carga probatoria del demandante acreditar con quien se prestó el servicio y el inciso tercero establece que las negaciones indefinidas no requieren prueba. En cuanto al contrato realidad consagrado en el Art. 53 de la Constitución Política, lo importante no es el nombre que se le dé a la relación obrero – patronal, lo importante es lo que ocurre en el plano de la realidad, por lo que a partir de una prestación de servicio se presume la existencia de un contrato realidad de acuerdo al Art. 24 del C.S.T.

Que para dirimir la Litis, hay que definir quién fue el real contratante de los servicios de la demandante, por lo que conforme a las pruebas documentales encuentra probado que el contrato de trabajo inicial a término indefinido fue suscrito con la empresa SALUDCOOP OC, con inicio de labores el 27 de noviembre del 2000, con lugar de prestación del servicio en la Clínica SALUDCOOP sede La Salle, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería con un salario de \$423.200, de igual forma se evidencia cesión del contrato de trabajo entre la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE CÚCUTA a la GPP SALUDCOOP a partir del 1º de marzo del 2010, estableciendo dentro de sus cláusulas que a partir de la fecha mencionada anteriormente la GPP SALUDCOOP iba a asumir todo lo relacionado con salarios y prestaciones sociales de los contratos de trabajos cedidos.

Indicó que conforme la prueba, es claro que a partir del 1º de marzo del 2010 la demandada GPP SALUDCOOP actuado como cesionaria, asumió como empleador de la demandante, quien venía con vinculación a término indefinido desde el 27 de noviembre del 2000. Ahora respecto de la responsabilidad de

CAFESALUD EPS Y SALUDCOOP EPS se tiene que la testigo ESMER YANETH QUIÑONEZ, enfermera que al igual que la demandante menciona haber trabajado para el mismo sitio siendo jefe de esta y que expresa haber demandado a las pasivas, informa que cuando empezó en el año 2001 fue con IAC GPP SALUDCOOP y no sabe quién manejaba la Clínica La Salle; que de igual forma que la habían pasado a CAFESALUD, sin precisar fechas y mencionando que no les dieron comunicado, que no la dejaron entrar a las instalaciones, que no le pagaron salarios adeudados, prestaciones sociales y vacaciones, a su vez manifiesta que no le consta quien realizaba los pagos, de igual forma que respecto el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de CAFESALUD EPS LIQUIDADA, no arroja ningún aporte positivo en contra de la entidad demandada.

Concluye el A quo que con las pruebas aportadas no es posible ordenar condena en razón a lo solicitado por la demandante, puesto que no hay certeza de lo que plantea en los hechos de la demanda referente a una obligación por parte de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, sin precisarse la razón en cuanto a horizontales del vínculo y si esta era la entidad que fungía como empleadora a la fecha de la terminación del contrato con la demandante, al igual si el contrato inicial de la demandante se mantuvo cedido o si en algún momento fue terminado, situación de las que no hay pruebas, por lo que no es posible predicar que el contrato haya sido el mismo desde su inicio y hasta que terminó.

Que por lo anterior, la excepción de inexistencia de la obligación estaría llamada a prosperar y conforme lo considerado hay decisión ínsita sobre las excepciones, resaltando que por parte de la demandante no hubo claridad frente a quién los contrataba.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que, mediante las pruebas aportadas y los testimonios rendidos, esta acredita la existencia de un contrato realidad entre la demandante con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, dado que entre estas entidades existió una sustitución patronal, que si bien es cierto la testigo menciona que inicio sus labores con IAC GPP SALUDCOOP y que también estuvo con GPP SALUDCOOP, lo cierto es que estas empresas no contaban con la autorización correspondiente para fungir como prestadoras de servicios y suministrar de trabajadores a las entidades demandadas. Por lo tanto, considera que los verdaderos empleadores que se beneficiaban de las labores de la demandante vendría siendo CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACION.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a resolver si de las pruebas obrantes al plenario, se logra demostrar la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante MARIA LAURA CASTELLANOS MONTES y las demandadas SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS hoy en liquidación, desde el 27 de noviembre del 2000 hasta el 19 de marzo de 2016.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., de los cuales, se extraen los siguientes:

- Contrato de trabajo suscrito entre la demandante inicialmente con SALUDCOOP OC para prestar los servicios en la Clínica la Salle de Cúcuta desempeñándose como auxiliar de enfermería, desde el 27 de noviembre del 2000 con un salario de \$423.000
- Contrato de cesión suscrito entre la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES y la GPP SALUDCOOP desde el 1º de marzo de 2010
- Certificado laboral emitido el 5 de marzo de 2016 por IAC GPP SALUDCOOP a favor de la accionante y que da cuenta de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 27 de noviembre del 2000, hasta la data de expedición
- Horarios de la clínica la Salle emitidos de diciembre de 2015 hasta marzo de 2016, donde se evidencian los horarios establecidos para la demandante.
- Comprobantes de pago de nómina para los meses de noviembre de 2015 a febrero de 2016 emitido por la IAC GPP SALUDCOOP
- Certificado de existencia y representación legal del Instituto Auxiliar De Cooperativismo GPP Servicios Integrales Cúcuta, con inscripción del 29 de marzo de 2016.

- Interrogatorio de parte rendido por Patricia Lobo abogada en representación de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, expresando que ejerce el mencionado rol desde el año 2021 y que de la documental recaudada no se evidencia registro de la demandante con SALUDCOOP EPS, expresa que la entidad en su momento solo contrataba personal administrativo en razón a que son entidades que se encargan de la afiliación para la prestación de los servicios en salud y que no contrataban personal asistencial, quien contrataba el personal asistencial eran las IPS; refiere que SALUDCOOP terminó los contratos de trabajo con sus empleados en noviembre de 2015.

Igualmente, se recaudó el testimonio de la señora Nancy del Carmen Santiago, quien manifestó tener una demanda en contra de SALUDCOOP EPS y que conoce a la demandante porque trabajaron juntas en la clínica SALUDCOOP La Salle en el año 2017, 2018 luego corrige y menciona que fue en el año 2002, respecto hasta cuándo trabajaron ahí, menciona que fue en el 2016 donde les expresaron que el contrato se había terminado; respecto de quién era el empleador en ese momento expresa que no recuerda dado que solían cambiar de razón social la entidad que los contrataba, pero que recuerda a GPP SALUDCOOP y CAFESALUD.

Menciona que la demandante se desempeñaba al principio como auxiliar de enfermería y posteriormente se dedicaba al servicio al cliente en la Clínica Saludcoop La Salle, pero que no recuerda quién manejaba la mencionada clínica. Que una vez les terminaron el contrato de trabajo, no les pagaron la correspondiente liquidación; frente a cómo le realizaban los pagos, menciona que era quincenal por depósito a sus cuentas bancarias y quien les cancelaba el salario cuando empezó era GPP SALUDCOOP, pero no recuerda la empresa que le pagaba en el último tiempo laborado.

De conformidad con lo anterior, la recurrente solicita que se revoque la decisión de primer grado, sosteniendo que las pruebas documentales y el testimonio lograron demostrar, que la vinculación de la demandante fue a través de un contrato de trabajo con SALUDCOOP EPS en liquidación y CAFESALUD EPS, con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP.

Prestación Personal del Servicio

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación personal del servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la

presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que la recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfananamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad**, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica

más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Caso en concreto

Así las cosas, se itera, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que dicha actividad se desarrolló de manera autónoma e independiente alejada del elemento subordinación.

Bajo este panorama y en consideración a las pruebas documentales obrantes en el plenario, el Juez A quo sostuvo que no existía certeza de que la demandante prestara sus servicios para SALUDCOOP EPS ni para CAFESALUD EPS, a lo que el recurrente manifiesta su inconformidad, señalando que la prestación del servicio se dio con estas demandadas mediante una intermediación laboral no autorizada por el Ministerio de Trabajo por parte de la IAC GPP SALUDCOOP y la GPP SALUDCOOP.

En el presente asunto, está demostrado conforme al certificado laboral aportado (*Pdf. 01 del expediente digital, Pág. 8*), que IAC GPP SALUDCOOP se identifica como la empleadora formal de la señora MARIA LAURA CASTELLANOS MONTES por el período laboral que va del 27 de noviembre del 2000 al 5 de marzo del 2016, fecha en la que se expidió el certificado; sin embargo, esta entidad según su certificado de existencia y representación legal no es una Cooperativa de Trabajo Asociado propiamente, sino una INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 79 de 1988 señaló que *“Los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social”* y continúa el artículo 123 indicando que *“Son instituciones auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el*

artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

Frente a la naturaleza y facultades de estas IAC, advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria en concepto unificado del 28 de diciembre de 2020:

“¿Qué servicios o actividades pueden desarrollar las instituciones auxiliares del cooperativismo?”

La esencia de una institución auxiliar de cooperativismo es la de una entidad sin ánimo de lucro donde la finalidad de su creación es apoyar a la cooperativa u organización principal en el desarrollo de su actividad, en relación con el objeto la ley indica que: “Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

En otras palabras, las instituciones auxiliares del cooperativismo están concebidas para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones encaminadas a que las cooperativas logren el desarrollo de sus objetivos y de sus propósitos económicos, en bien de los asociados y de la comunidad en general, aclarando que, en ningún caso, las instituciones auxiliares pueden pretender reemplazar a las cooperativas, asumiendo el desarrollo del mismo objeto social que estas realizan.

Para establecer las actividades determinadas que conforman el objeto de las cooperativas que dan origen a las instituciones auxiliares, es forzoso remitirse a la legislación comercial, la cual establece la siguiente regla: “Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Con base en lo anterior, se entiende que las actividades específicas relacionadas con el objeto son todas aquellas que van encaminadas a complementar el desarrollo de la actividad principal, es decir, que tienen una estrecha relación con el propósito de la cooperativa principal, pero cuyo desarrollo es exclusivo por parte de la institución auxiliar, sin que de ninguna manera se estén realizando las mismas actividades por parte de ambas. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 79 de 1988 incluye el siguiente listado de servicios que pueden ser prestados por las instituciones auxiliares del cooperativismo: i) Revisoría Fiscal ii) Servicios de Educación iii) Solidaridad iv) Servicios Financieros – De conformidad con la regulación prevista en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior quiere decir que sin desconocer que el principio general que rige a las instituciones auxiliares, corresponde al desarrollo de actividades correspondientes al objeto social de la cooperativa que las creó, es claro que la

regulación vigente consagra la posibilidad de que estas instituciones estén a cargo de servicios como los mencionados anteriormente, aun cuando la actividad principal de la cooperativa que les da origen este orientada a satisfacer necesidades de otro tipo.”

Acorde a lo anterior, advierte la Sala, que asiste razón a la parte actora, al señalar en el escrito de la demanda, que no hace parte de la naturaleza jurídica de las IAC, la remisión de personal en misión a prestar servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, sino asistir en el desarrollo del objeto social a las Cooperativas en servicios específicos como la revisoría fiscal, educación, solidaridad o servicios financieros.

Para este caso, está demostrado que la IAC GPP SALUDCOOP se identificaba como empleadora de la actora y acorde a su contrato de trabajo, su función era prestar servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE; prestación de servicios que no es objeto de discusión y en todo caso es ratificada documentalmente. No obstante, tal y como señaló el *a quo*, no obra prueba que permita establecer que la E.P.S. SALUDCOOP y luego la E.P.S. CAFESALUD, fueran las beneficiarias de los servicios prestados en dicha I.P.S., pues la demandante no aportó pruebas que permitan establecer la naturaleza de esa institución y bajo qué modelo de administración, era que allí ejercía labores el personal adscrito a IAC GPP SALUDCOOP.

Al respecto, se advierte que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define las Entidades Promotoras de Salud como *“las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, **directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley”*; de otra parte, el artículo 185 define las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como *aquellas encargadas de “prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley”*. El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de seguridad social en salud, establece que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas”* y el literal k dice que *“Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos”*.

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

“Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.

Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (...) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su párrafo segundo dispone que "están prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud."..”

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 estableció una limitación para la facultad de contratar entidades propias, al instituir que *“las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud”*.

En esa medida, la normativa consagra la posibilidad de que las E.P.S. creen y constituyan I.P.S. propias, aunque con algunas limitaciones en materia de vigilancia y posición dominante; situación que dio lugar a que algunas entidades constituyeran un modelo de atención que se identifica como “Integración Vertical Patrimonial”, a partir de diferentes personas jurídicas, muchas veces

identificadas bajo un modelo de marca comercial para identificarse en público y con una coordinación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, no existen suficientes pruebas para establecer el funcionamiento bajo el que operaba la identificada como “CLÍNICA LA SALLE – SALUDCOOP”; pues ningún documento aportado tiene relación a la naturaleza jurídica de esta entidad, si era una I.P.S. o un establecimiento de comercio propiedad de la E.P.S. del mismo nombre. En idénticas circunstancias se encuentra el testimonio rendido por la señora Nancy del Carmen Santiago, quien, en su calidad de compañera laboral de la actora, no logró convencer con sus manifestaciones la existencia plena del servicio a favor de las pasivas, por el contrario, sus afirmaciones no le favorecen ya que solo menciona a la GPP SALUDCOOP como la primera empleadora y que no recuerda quien era la última entidad que las había contratado, circunstancias que hace imposible establecer quién era el beneficiario de los servicios prestados por la demandante, más allá de la vinculación formal admitida por la I.A.C.

Se debe tener en cuenta, que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes, de tal suerte, y en virtud a que dentro del plenario, tal y como lo concluyo el Juez A quo no existen elementos de juicio que acrediten la prestación personal del servicio por parte de la demandada a favor de SALUDCOOP EPS Y luego a CAFESALUD E.P.S, para de esta manera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, por lo que no queda camino diferente para la Sala que CONFIRMAR lo resuelto en primera instancia.

Se condenará en costas en esta instancia a la demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora MARIA LAURA CASTELLANOS MONTES y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora MARIA LAURA CASTELLANOS MONTES y a favor de las demandadas.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO